



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE FIDELIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA
CONDICIONES GENERALES**

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22**

Gerente

CED.JURID.400000 - 1902 - 22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE FIDELIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

i. Beneficiario o Acreedor:

Persona o entidad para la cual presta sus servicios, remunerados o no, el fiado.

ii. Fiado:

Persona a cuyo nombre se ha expedido la presente póliza, que a la fecha de su emisión, o en cualquier otro momento durante su vigencia, se encuentre al servicio de un Beneficiario en el puesto que se determina en la solicitud del seguro, y mientras ello ocurra dentro de los límites territoriales de la República de Costa Rica.

iii. Pérdida:

Todo acto doloso atribuible al fiado, cometido durante la vigencia de la póliza, el pago de cualquier indemnización dará por cancelada la póliza.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURA

Esta póliza tiene como principal objeto garantizar contra pérdida monetaria, el manejo de fondos por funcionarios, empleados públicos y particulares en favor del Estado, Juntas o Dependencias del Estado, Municipios, Sociedades Mercantiles, Comerciales Individuales, o Asociaciones Mutuales.

Artículo 3.- EFECTOS DE ESTE CONTRATO

Este documento genera el mismo efecto que un instrumento público.

Artículo 4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

La responsabilidad del Instituto en ningún caso excederá del monto expresado en la póliza ni se extenderá a hechos u omisiones ocurridos en una época distinta de la comprendida por ella o en el desempeño de otro puesto, comisión o cargo que el estipulado en la póliza.

Artículo 5.- VARIACIONES EN EL MONTO ASEGURADO

El monto asegurado podrá aumentarse en cualquier tiempo de la vigencia de la póliza mediante el consentimiento del Instituto y el pago de la prima correspondiente a tal aumento. Igualmente podrá reducirse dicho monto y en tal caso el Instituto devolverá la prima no devengada que corresponde a la reducción. El aumento o reducción del monto, para que surta sus efectos, debe hacerse constar mediante addendum.

Artículo 6.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros, que cubran contra los mismos riesgos la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 7.- PAGO DE PRIMAS

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 8.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, semestrales o trimestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Artículo 9.- DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

Artículo 10.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE FIDELIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN IV

reclamo en virtud de la póliza; al sospechar racionalmente tales hechos u omisiones; el Beneficiario deberá:

**EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO**

Artículo 11.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no amparará bajo esta póliza por pérdidas que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

- i. Actos u omisiones del Fiado que no sean actos dolosos y/o culposos de éste, de implicaciones penales.
- ii. Pérdidas, responsabilidades de cualquier índole, reclamaciones, daños, gastos, costos preventivos, correctivos o de otra naturaleza, que se deriven directa o indirectamente, en conexión con, u ocasión o a consecuencia de fallas para el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que puedan presentarse o derivarse de problemas en cualquier tipo de computación, hardware, software, circuitos integrados o impresos (microchip), o dispositivos similares, ya sea en equipos computadorizados o no computadorizados, o cualquier otro dispositivo electrónico en uso por el asegurado, de su propiedad o no, o cuyos servicios el asegurado compre o arriende, que no operen correctamente por no estar preparados para considerar las implicaciones de los efectos de procesar el dato de la fecha correspondiente al año con cuatro dígitos o años bisiestos, en fechas que sobrepasan el 31 de diciembre de 1999 o cualquier otra fecha anterior o posterior.

Tal exclusión se extiende aún en el caso de que los daños o pérdidas se produzcan por la causa enunciada en equipos, dispositivos o sistemas de terceros de cuyos servicios o información dependa el fiado.
- iii. Pérdidas o daños que provengan de riesgos de guerra civil o extranjera, revolución, motín, alboroto, huelga y riesgos similares.

Artículo 12.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Beneficiario.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 13.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Al tener conocimiento el Beneficiario de que el Fiado está en desfaldo, que es remiso en la entrega o envío de los fondos y valores a su custodia, que no rinde oportunamente las cuentas, que ha incurrido en cualquier hecho u omisión que pueda dar motivo de un

i. Dar aviso por escrito al Instituto dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al del descubrimiento del hecho.

ii. Al mismo tiempo ordenará que se levante la información administrativa del caso.

iii. Dentro de un período no mayor a los 4 (cuatro) meses, debe presentar un informe detallado de la pérdida, debidamente firmado por él.

iv. Iniciar y seguir todos los procedimientos judiciales y extrajudiciales, a solicitud del Instituto y dentro del plazo que éste le fije, sea para perseguir al fiado culpable o para recuperar el monto de la pérdida.

v. El Instituto tendrá acceso a dicha información y el Beneficiario concederá a los inspectores toda clase de facilidades o autorización para proseguir sus investigaciones y para revisar las cuentas o documentos en relación con el asunto.

vi. Cooperar ampliamente en la investigación que el Instituto promueva para facilitar la búsqueda del fiado culpable o la recuperación del monto de la pérdida.

vii. Si en la información levantada por el Beneficiario, quedaran comprobados los cargos imputados al Fiado y se hubiere determinado el monto de la pérdida de la cual sea legalmente responsable, aquel lo notificará inmediatamente al Instituto por escrito. El Instituto se compromete a reintegrar el importe de la suma por el motivo que se reclame, dentro del monto de la póliza.

viii. En caso que el Instituto considere injustificado el cargo imputado al Fiado, o el reclamo de su obligación al tenor de la póliza podrá hacer el pago a que está obligado, según el inciso anterior, bajo protesta y a reserva de lo que acordaren en definitiva los tribunales competentes para resolver dicho asunto.

ix. Si los jueces o tribunales acordaren en firme el sobreseimiento o absolución del acusado, el Beneficiario devolverá al Instituto, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de esa providencia, el importe que se le hubiere exigido en virtud de la póliza.

x. El hecho de que el Instituto haya abonado el monto a que asciende la pérdida o el de su póliza, no exime al Beneficiario de su obligación de entablar los juicios que según las leyes o reglamentos respectivos corresponda iniciar para el castigo del fiado y sus corresponsales. Si antes no lo hubiese hecho, el Beneficiario iniciará el proceso correspondiente al serle solicitado por el Instituto.

xi. El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de llegar a un arreglo conciliatorio o aplicar algún mecanismo alternativo de Solución de Conflictos con el (la) imputado (a), salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE FIDELIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA
CONDICIONES GENERALES

El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

El incumplimiento de cualesquiera de esos deberes facultará al Instituto para no acoger el reclamo.

Artículo 14.- CONFIDENCIALIDAD

Los informes que obtenga el Instituto respecto a personas, empresas o entidades, serán considerados como estrictamente confidenciales y estarán exentos de cualquier investigación judicial o de otra naturaleza.

Artículo 15.- PAGO DE PÉRDIDAS

El Instituto gozará de un plazo de 30 (treinta) días para el pago de la pérdida, contados a partir de la fecha en que el patrono haya presentado el informe previsto en el inciso anterior.

Artículo 16.- OBJETOS RECUPERADOS

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto a la pérdida de dinero, valores, u otra propiedad que haya sido robada y posteriormente recuperada, mientras está en poder de las autoridades judiciales respectivas.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 17.- COOPERACIÓN

Tanto el Beneficiario como el Instituto están obligados a cooperar en los juicios que se inicien para recuperar la pérdida, en el concepto de que las costas que demanden tales procedimientos se prorratarán entre ambos en la misma proporción que tiene la pérdida de cada una y la pérdida total. Si ésta fuere menor que el importe de la póliza, dichas costas correrán enteramente por cuenta del Instituto.

Artículo 18.- COSTAS

Este seguro cubre los gastos de abogado, costas personales y procesales en que incurra el patrono, cuando por su iniciativa o a solicitud escrita del Instituto, establezca alguna acción judicial contra el fiado protegido.

Artículo 19.- RENUNCIA AL DERECHO DE EXCLUSIÓN

El Instituto renuncia al derecho de exclusión reparando las pérdidas cuyo riesgo hubiere asumido inmediatamente después de comprobarla, pero subrogándose en los mismos privilegios, derechos y acciones que tuviere la persona o entidad favorecida con el seguro, para recuperar el monto de la pérdida.

En los casos en que la pérdida excediera del monto de la fianza, ese derecho de la subrogación queda limitado a lo indispensable para que

el Instituto recupere el monto de la fianza y la persona o entidad perjudicada conservará los derechos necesarios para perseguir y obtener la diferencia no cubierta por el seguro.

Artículo 20.- COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 21.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Beneficiario haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 22.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE FIDELIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA
CONDICIONES GENERALES

automáticamente en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición.

Artículo 23.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto:

- i.** Si el Fiado oculta, informa o expone con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro o al interés del Beneficiario en él; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Fiado o por el Beneficiario, tanto antes como después de un siniestro.
- ii.** Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Beneficiario u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii.** De suceder un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, no reportadas al Instituto:
 - a.** Cambio en la ocupación del Fiado.
 - b.** Modificación de cualquier circunstancia que agrave el riesgo.
 - c.** Finalización del interés económico del Beneficiario en el seguro.

Artículo 24.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Beneficiario a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Fiado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Fiado, con la anuencia del Beneficiario, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio y remitir el original de la póliza. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Fiado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

Artículo 25.- CESACIÓN DE LA PÓLIZA

La póliza cesará en cuanto a los actos posteriores del fiado, por la renuncia aceptada, suspensión o remoción del puesto, cargo o comisión que desempeña. Cesará también, sin perjuicio del derecho de reclamar, por hechos u omisiones ocurridos antes de su terminación, a la muerte del Fiado; así como también en el caso de comprobarse cualquier cargo imputable al mismo, que pueda ser motivo de reclamo según las condiciones de la póliza.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

El Beneficiario está específicamente obligado a:

- a.** Tomar precauciones adecuadas y constantes para controlar la exactitud de las cuentas, del dinero y valores a cargo del fiado.
- b.** Dar aviso al Instituto, tres días antes por lo menos a su implantación, de cualquier cambio en los sistemas controladores que modifiquen sus declaraciones constantes en la solicitud de póliza.
- c.** El Instituto se reserva el derecho de aceptar o no las modificaciones, y comunicará su decisión al patrono y al fiado dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso.
- d.** Poner a disposición del Instituto todos los libros y documentos que sirvan para establecer la realidad de la defraudación y su monto exacto.
- e.** Abstenerse de arreglos o transacciones de orden civil con el fiado, sin el consentimiento previo del Instituto.

Artículo 27.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquier otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Fiado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Fiado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Fiado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 28.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Beneficiario alguna indemnización bajo esta póliza, el Beneficiario cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra el Fiado responsable de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Beneficiario queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Artículo 29.- CLÁUSULA DE TASACIÓN



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMO
SEGURO DE FIDELIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA
CONDICIONES GENERALES

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Beneficiario respecto del monto de la pérdida, el Beneficiario podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda -de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a) Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante;
- b) En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores -cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Beneficiario en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Beneficiario, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la

que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 30.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si una vez que el Beneficiario ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

Artículo 31.- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica y sus reformas.

Artículo 32.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.